

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN OTROS COBROS ASOCIADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LA URBANIZACIÓN ARBORETTO.**

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios, regida por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, en la Ley 686 de 2001, el Decreto 1077 de 2015 y las demás normas reglamentarias en materia de servicios públicos domiciliarios.

Que en desarrollo de su objeto social, actualmente tiene a cargo la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en la urbanización Arboretto Bosque Residencial del municipio de La Calera, Cundinamarca.

Que en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA No. 424 del 12 de julio de 2007, "por la cual se regula el cargo que pueden cobrar las personas prestadoras del servicio público de acueducto por la suspensión, corte, reinstalación y reconexión del mismo", se establece:

**Artículo 4º.** *Cargo máximo por suspensión o reinstalación del servicio público de acueducto. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto podrán cobrar hasta los siguientes valores máximos por la suspensión o reinstalación del servicio, cada vez que haya lugar a las mismas:*

- a) *Suspensión: 1.4% del salario mínimo mensual legal vigente;*
- b) *Reinstalación: 1.2% del salario mínimo mensual legal vigente*

**Artículo 5º.** *Cargo máximo por corte o reconexión del servicio público de acueducto. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, cuando se trate de actividades de corte y reconexión bajo la tecnología de referencia de taponamiento de la acometida, podrán cobrar por las actividades de corte o reconexión del servicio los siguientes valores, cada vez que haya lugar a las mismas:*

- a) *Corte: 2.4% del salario mínimo mensual legal vigente;*
- b) *Reconexión: 2.2% del salario mínimo mensual legal vigente.*

**Parágrafo.** *En todo caso, para que se restablezca el servicio luego de un corte, no habrá lugar al cobro de cargos por una nueva conexión.*

Que en el primer inciso del artículo 96 de la ley 142 de 1994 se establece, dentro de otros cobros tarifarios, los correspondientes a la reconexión y reinstalación con el fin de recuperar los costos en que incurran quienes presten servicios públicos domiciliarios.

Que de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. Norma concordante con el artículo 146 de la misma Ley, que dispone que la empresa y el usuario tienen derecho a que los consumos se midan, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles.

Que conforme al artículo 135 de la Ley 142 de 1994, la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa, será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Que de acuerdo con la norma citada, la propiedad del medidor será del usuario, si fue éste quien lo pago, de lo cual se sigue que los medidores reemplazados le pertenecen y que la empresa no puede hacerse a su propiedad por el sólo hecho de ser sustituidos por mal funcionamiento.

Que en este orden de ideas, los medidores como todo bien de propiedad privada estén bajo el cuidado y responsabilidad de su dueño, y corresponde a éste adoptar las medidas de seguridad respectivas para prevenir posibles hurtos o daños.

Que el costo del suministro, instalación y así como la verificación de medidores de 1/2 volumétrico, longitud 115 mm, cuerpo en bronce-latón con sus acoples correspondientes, q3=2500 r=160 o relación superior; que cumplan con las especificaciones de las normas NTC 1063-1 y NTC, 1063-3 versión 2007, caudal de arranque  $\leq 1,5$  l/h. con válvula anti retorno para los usuarios de la urbanización Arboretto Bosque Residencial, son los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Valor Equipo</b>
Suministro de medidor de 1/2", q3=2500 r=160 o relación superior (incluye accesorios, certificado de calibración y garantía por tres (3) años)	Unidad	\$ 210,000
Mano de obra instalación de medidores de 1/2 Volumétrico	Unidad	\$ 75,000
Verificación del medidor	Unidad	\$ 50,000
Geofonia particular	Unidad	\$ 230.000

Los valores de la tabla anterior, se encuentran actualizados al mes de enero de 2025.